



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Acta No. 559

Expediente 66001-22-13-000-2015-00840-00

I. Asunto

Decide el Tribunal la acción de tutela promovida mediante apoderada judicial por el ciudadano ELQUIN RODAS MARTÍNEZ, contra los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL y PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA - RISARALDA, trámite al que se vinculó a José Rafael Galeano Botero, Sandra Milena Rodríguez y Elider Antonio Tapasco Manso.

II. Antecedentes

1. El promotor del amparo invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, al mínimo vital y la dignidad humana, que considera conculcados por las autoridades judiciales accionadas, con ocasión de las decisiones adoptadas en proveídos del 28 de julio de 2014 y 5 de mayo de 2015.



2. Anuncia como hechos en que sustenta su queja los que a continuación se compendian:

a. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia Elquin Rodas Martínez fue demandado en proceso ejecutivo por el señor José Rafael Galeano Botero, donde se practicó el día 23 de julio de 2014 diligencia de secuestro de la posesión de una retroexcavadora.

b. Señala que dentro de dicha diligencia la señora Sandra Milena Rodríguez García presentó oposición argumentando ser la poseedora y propietaria del bien secuestrado, anexó como pruebas las facturas canceladas por concepto de arreglos a la retroexcavadora, RUT que demuestra su actividad de alquiler de dicho vehículo, facturas canceladas por haciendas, por lo que la diligencia fue suspendida y reanudada el 28 de julio de 2014, momento en que la opositora solicitó la práctica de unos testimonios y anexó dos facturas de fechas 3 y 15 de junio.

c. Comenta que los testimonios fueron claros al señalar que la dueña de la retroexcavadora era Sandra Milena, que era quien pagaba los arreglos que se le hacían a la máquina, que los dineros de los contratos del vehículo se cancelaban a la citada señora y que Elquin era el administrador del vehículo.

d. Dice que el Juzgado Promiscuo Municipal negó la oposición, perfeccionó la medida de secuestro haciendo entrega real y material del bien al auxiliar de la justicia e indicó que contra esa decisión no procedía ningún recurso.

e. Explica que con ocasión de una acción de tutela el Juzgado del Circuito, concedió el recurso sobre el auto que resolvió sobre la oposición, resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, quien confirmó la decisión del Juzgado Municipal, argumentando “que entre ELQUIN RODAS y la



señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ GARCIA hay un vínculo con la retroexcavadora que nace de un contrato de mutuo o préstamo de dinero” que esta última le hizo para pagar el arreglo del vehículo “trabajara en ella y pagarle la deuda con lo producido de la maquina (sic) y que no se podía predicar la posesión porque no se observa el animus sobre el rodante sino una relación contractual entre esposos”, además considera, no dio suficiente credibilidad a los testimonios recepcionados y concluye que “la señora SANDRA MILENA era quien administraba el dinero y quien operaba la maquina era el señor ELQUIN RODAS”

f. Se duele además de que se hizo más agravante su situación porque el vehículo secuestrado no fue llevado a los patios de tránsito de La Virginia sino a un parqueadero privado que tiene costos más elevados.

3. Pide en consecuencia, se **(i)** protejan sus derechos; **(ii)** dejar sin efectos la diligencia de secuestro y su perfeccionamiento y; **(iii)** ordenar a los accionados proferir una nueva “sentencia dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía” respecto a la diligencia de secuestro del rodante retroexcavadora con una valoración de las pruebas que reposan en el proceso.

4. Admitida la tutela, se ordenó la vinculación de José Rafael Galeano Botero, Sandra Milena Rodríguez y Elider Antonio Tapasco Manso, quienes en su orden fungieron como ejecutante, opositora y secuestre dentro del trámite ejecutivo objeto de queja; se concedió a los accionados y vinculado un término de 2 días para ejercer su derecho de contradicción y se dispuso la práctica de inspección judicial al proceso.

4.1. El titular del Juzgado Promiscuo del Circuito, se opone a las pretensiones de la demanda, porque el accionante ya presentó ante ese despacho acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia, sobre los mismos hechos y pedimentos, que fueron ampliamente debatidos y valorados en las decisiones de primera y segunda instancia, donde



finalmente se negó la oposición presentada en la diligencia de secuestro del automotor. Además pide se atienda que el presente amparo no cumple con el requisito de inmediatez, han pasado 5 meses desde la decisión de segunda sede.

4.2. Por su parte el Juzgado Promiscuo Municipal accionado cumple con la remisión del expediente a efectos de realizar la inspección dispuesta.

4.3. Los demás guardaron silencio.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción, conforme con lo previsto en los artículos 86 de la C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, al alcance de las personas para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando estos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en veces, de los particulares; sin que se erija en remedio sustituto o alternativo de las herramientas previstas en el ordenamiento jurídico para la regular composición de los litigios, a los cuales es menester acudir previamente, a menos que proceda la tutela en la modalidad de amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y se observe el requisito de inmediatez.

3. Del mismo modo, cuando la lesión actual o potencial del derecho esencial comprometido provenga de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional precisa la procedencia del amparo de manera excepcional, es decir, solo cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador; pues desde su inicio, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, *'salvo en aquellos casos en que se haya incurrido*



*en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.*¹ Esta posición fue unificada y consolidada en el año 2005, con ocasión de una acción pública de constitucionalidad, en la que se dijo: “(...) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela [...] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (...)”.² “No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disenso judicial.”³

4. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

5. Las causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de

¹ Corte Constitucional, sentencia C-542 de 1992.

² Corte Constitucional, sentencia C-592 de 2005. Criterio reiterado en muchas ocasiones, como en las recientes sentencias T-079 y T-083 de 2014.

³ Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014.



la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

6. Las causales de procedibilidad especiales, específicas o propiamente dichas, como se indicó, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

7. En cuanto al defecto fáctico o probatorio, el alto Tribunal ha establecido que ocurre cuando el juez toma una decisión, sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas, de una valoración irrazonable de las mismas, de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Ha señalado también que, el defecto fáctico puede darse por comisión o de manera positiva, cuando el juez realiza una valoración completamente inadecuada de las pruebas o se fundamenta en pruebas que son constitucional o legalmente irregulares; y por omisión o de manera negativa, cuando deja de valorar una prueba determinante, o se abstiene de decretar una prueba que resultaba trascendental para tomar una decisión. Ahora bien, debido a la importancia que revisten los principios de la autonomía e independencia judicial y los principios de



la intermediación y de la sana crítica en la apreciación probatoria, el escrutinio constitucional del defecto fáctico es de carácter extremadamente reducido⁴.

IV. El caso concreto

1. Previo al análisis de fondo del asunto, la Sala ha verificado que se cumplen los criterios formales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela, puesto que, (i) la situación fáctica reseñada plantea claramente un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación del derecho al debido proceso por parte de una autoridad judicial; (ii) la decisión cuestionada es un interlocutorio proferido en un proceso ejecutivo singular, confirmado en segunda instancia, por ende, es la acción de tutela el único mecanismo existente para remediar la presunta violación del derecho al debido proceso del reclamante; (iii) la presentación de la tutela ha sido oportuna pues la última decisión data del 5 de mayo de 2015; (iv) la tutela efectivamente se dirige a discutir irregularidades procesales que se habrían producido en el citado proceso; (v) los hechos que generan la vulneración que acusa la demanda se encuentran identificados en el escrito de tutela y, (vi) no se trata de un fallo de tutela contra otra decisión de la misma entidad.

2. Aquí la protesta constitucional estriba en una supuesta vía de hecho, consistente en un defecto fáctico en las decisiones tomadas por los Juzgados Promiscuo Municipal y Promiscuo del Circuito de La Virginia, que resolvieron la primera y segunda instancia, respectivamente, la diligencia de secuestro efectuada en la demanda ejecutiva instaurada por José Rafael Galeano Botero contra el aquí accionante.

3. En ese contexto, dada la relevancia que tienen para la decisión que se está adoptando, conforme a la inspección al expediente que

⁴ Ver sentencias SU-159 de 2002, T-302 de 2008, T-769 de 2008 y T-033 de 2010, entre otras.



contiene el proceso ejecutivo⁵, se resaltan los hechos y actuaciones que pasan a mencionarse:

a) Por auto del 9 de julio de 2014, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia, libró mandamiento de pago en contra de Elquin Rodas Martínez por valor de \$2.000.00,00; \$3.000.000,00 y \$1.000.000,00 y el 16 de julio del mismo año, se decretó el embargo y secuestro de la posesión que ostenta el demandado sobre el vehículo retroexcavadora -placa FHZ-72-

b) La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 23 de julio de ese año, allí la señora Sandra Milena Rodríguez García presentó oposición aduciendo ser la poseedora y propietaria del bien objeto de la diligencia y adjuntó como pruebas *“las facturas canceladas por la señora Milena por concepto de arreglo de la retroexcavadora; además RUT de la señora donde se demuestra que la actividad de ella es dedicada al alquiler de la retroexcavadora. (...) facturero en el que constan las facturas que han sido canceladas por las haciendas por concepto de trabajos de la retroexcavadora.”*

c) Suspendida la actuación se continuó el día 28 del mismo mes y año, se recibieron los testimonios de Luís Carlos Silva Hernández, Oscar Bedoya y Jorge Eliécer Quintero Sánchez.

d) Finalmente el juez del asunto decide negar la oposición al concluir que *“lo esbozado en las declaraciones, no permiten establecer que la señora Sandra Milena, es la poseedora del bien objeto del secuestro, si tenemos en cuenta que el Código Civil define el fenómeno de la posesión, como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, de donde se deduce en armonía con la tesis sostenida por los tratadistas, que la posesión requiere la existencia de la cosa poseída, o sea, el corpus, voluntad de poseer como dueño de la cosa que es el animus, y la ocupación de la cosa que se desprende de poseer, ya directamente, o por conducto de otra persona que la tenga a nombre y lugar de quien posee. (...)”* y

⁵ Fls. 1 a 47 Cd. Pruebas



agrega *“que cuando dos personas deciden de mutuo acuerdo convivir, en unión marital, nace una figura jurídica, entre ellos relacionada que los bienes hacen parte de dicha sociedad, a no ser que se demuestre lo contrario.”*

e) Providencia recurrida en apelación por Sandra Milena, desatado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la misma municipal, que confirmó lo decidido por el *a quo*, al considerar que *“no puede predicarse posesión donde no se observa “animus”, sobre el rodante, sino una relación contractual entre esposos derivada de una obligación”*, lo que no encontró desvirtuado con las declaraciones, además la documental allegada, dice, tampoco le permitió demostrar algún tipo de posesión y así concluyó que el verdadero poseedor de la retroexcavadora era Elquin Rodas, *“porque en primer lugar al momento de la incautación del vehículo por la policía nacional, Elquin Rodas operaba la retroexcavadora, él le hacía el mantenimiento y contrataba los servicios con las fincas aledañas, él tenía un dominio permanente sobre la máquina. En cambio, la opositora Sandra Rodríguez solamente administraba el dinero del pago de los servicios de la máquina, para cancelar la deuda de \$5.000.000 en el banco y el mantenimiento de la retro.”*

4. Surge de lo hasta aquí expuesto, la necesidad de examinar en este escaño del análisis la legitimación del tutelante, dado que, la formulación de la oposición a la diligencia de secuestro fue propuesta por la señora Sandra Milena Rodríguez García, que pretendió demostrar ser la poseedora de la retroexcavadora objeto de la medida cautelar, y quien propone la acción de tutela es el propio ejecutado Elquin Rodas Martínez, puesto que como se ha señalado por el órgano de cierre de la jurisdicción civil, que *“en principio, carecen de vocación jurídica para activar la jurisdicción constitucional con el fin de cuestionar una actuación judicial quienes no fueron parte en ella (CSJ SC, sentencia de 11 de julio de 2013, exp. 0099401, reiterada en la STC2482.2014, de 28 de febrero, exp. 0031900)”*.

5. Entonces, importante resulta hacer énfasis en que si bien el accionante es parte en el proceso ejecutivo – demandado-, no tiene



legitimidad respecto de la acción de tutela que ha interpuesto, toda vez que, se reitera, quien se opuso a la medida cautelar de secuestro fue la señora Sandra Milena Rodríguez, resultando ella como afectada de las decisiones tomadas en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal y en segunda por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, que son las cuestionadas a través de esta acción cautelar.

6. En consecuencia, no es dable reclamar por parte del señor Elquin Rodas Martínez mediante este mecanismo constitucional, frente a una decisión judicial, cuando la misma nada tiene que ver con los intereses en su calidad de demandado en el mentado proceso ejecutivo, ni que con esa determinación se le haya conculcado derecho fundamental alguno. Además, nótese que la acción de tutela es formulada en su propio nombre no así en procura de los intereses o como agente oficioso de quien pudo posiblemente resultar afectada con las decisiones cuestionadas, esto es la señora Sandra Milena Rodríguez García.

7. De esta forma la Sala declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

8. Finalmente, es preciso llamar la atención al Juzgado Promiscuo Municipal accionado y en especial al secuestro de la retroexcavadora objeto de la medida cautelar, ya que por tratarse esta de un bien productivo, es menester velar por su funcionamiento y explotación económica (artículo 683 del Código de Procedimiento Civil).

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

Primero: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por ELQUIN RODAS MARTÍNEZ, contra los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL y PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA - RISARALDA.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS



ninguna afectación es posible analizar respecto de la aLo
trascrito deja ver que



los funcionarios accionados, como era su deber, dieron cuenta del porqué las pruebas incorporadas al proceso –una a una- no demostraban la pretendida posesión de la señora Sandra Milena.

5. Importante resuelta hacer énfasis en que la norma que rige la materia, exige que ese tercero debe demostrar que es él quien tiene la posesión del bien o bienes objeto de la medida cautelar, con ánimo de señor y dueño; en ningún caso reclama que se deba acreditar la propiedad. Por ello, el funcionario o la funcionaria judicial debe exigir al pretendido opositor que demuestre la posesión que ejerce sobre el bien, sin que en tal momento importe si prueba o no una pretendida "propiedad".

6. Y una lectura a las pruebas aportadas para demostrar la pretendida posesión, en realidad dejan ver que aquellas condujeron más a demostrar una suerte de negocios entre la opositora el aquí accionante y personas externas, no así su posesión, pues en cada uno de los testimonios se señaló a Sandra Milena como la dueña del rodante, ubicando a Elquin Rodas, como la persona encargada de su manejo y de su mantenimiento.

7. Así, la Sala considera acertada la valoración probatoria que hicieran los accionados que conocieron del mentado proceso, en cuanto a que la señora Sandra Milena Rodríguez García no demostró la posesión alegada sobre la retroexcavadora aprehendida, al momento en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro – 23 y 28 de julio de 2014-; debe decirse que, en criterio de esta Sala, en los términos de la jurisprudencia constitucional citada, el Juez Promiscuo Municipal y Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda no han incurrido en defecto fáctico, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas, de una valoración irrazonable de las mismas, de la suposición de alguna, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios, o por haber realizado una valoración completamente inadecuada o haber fundamentado su decisión en pruebas que son constitucional



o legalmente irregulares o haya dejado de valorar una determinante, o se haya abstenido de decretar una que resultaba trascendental para tomar una decisión.

8. Visto lo anterior, para esta Corporación, no se estructuró, pues, un defecto fáctico en las providencias atacadas que debe ser de tal entidad que interfiera de forma decisiva en el sentido de la providencia. Esto, comoquiera que la autoridad judicial está amparada por la autonomía y competencia propia de las funciones que desempeña para valorar en el ámbito de la sana crítica la realidad probatoria existente en el proceso. Además, como ya se mencionó, el escrutinio constitucional del defecto fáctico es de carácter extremadamente reducido.